



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 170 -2020-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 26 FEB. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 111034-2019, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **Bunker Suite E.I.R.L.**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: "**Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**", concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: "**Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**";

Que, el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos "**Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros**";

Que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, en el marco de sus funciones y en mérito al Oficio N° 47-2018-MP-2°FEPP-CH-O cursado por la Segunda Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chiclayo, realizó una (01) inspección ocular, el día 27 de marzo de 2018, en la carretera Panamericana Norte, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (instalaciones de la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 170 -2020-ANA-AAA.JZ-V

empresa Bunker Suite E.I.R.L. identificada con RUC N° 20602511431), que dio origen al Informe Técnico N° 066-2018-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL-AT/WAMF, donde se verificó que la empresa Bunker Suite E.I.R.L. se encontraba usando el recurso hídrico de un pozo tubular sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; haciendo uso de la infraestructura pública, DREN 3000, al descargar las aguas residuales provenientes de la actividad que desarrolla, el mismo que al georreferenciarse se ubica en coordenadas UTM WGS 84: E - 624 622, N -9 254 060, incurriendo en las infracciones, tipificadas en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como el literal q) del artículo 277° del reglamento acotado, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la mencionada empresa;

Que, mediante notificación N° 278-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL (notificada el 13/6/2019), el órgano instructor dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Bunker Suite E.I.R.L. con Registro Único de Contribuyentes N° 20602511431, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado; siendo que, con escrito de fecha 18 de junio de 2019, la infractora, formuló los descargos respectivos;

Que, mediante escritos de fechas 18 de junio y 23 de diciembre de 2019, la infractora formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: **i)** (...) Que, mediante CUT 95437-2018 su empresa con la debida antelación, ha solicitado licencia para pozo tubular, pero que no han sido notificados con las decisiones en dicho expediente (...) por lo que se les debe exonerar que les pudiera involucrar en el pago de onerosas multas que no correspondan; **ii)** Que, en cuanto a la recomendación del sello y retiro de una tubería que se utilizaba como punto de descarga de efluentes al DREN 3000, sostiene que dicho tubo no pertenece a su uso (...) teniendo ya un pozo séptico (...); **iii)** Que, la empresa ECOVIVE SAC (...) les presta el servicio de succión y eliminación de aguas residuales desde el año 2018 hasta la actualidad (2019), no utilizando por tanto ningún tubo con descarga de efluentes al DREN 3000 (...); **iv)** (...) Que, pese a que no les corresponde han procedido al sellado del tubo sin uso (...); **v)** (...) Que, se ha constatado la eliminación de efluentes y descarga sanitaria en una adecuada infraestructura; **vi)** (...) Que, dicha tubería se encuentra fuera de su establecimiento (...); **vii)** (...) Que, pretende que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de su representada, al haberse configurado la caducidad administrativa en relación al presente procedimiento, alegando que con ello se vulneraría el principio constitucional de non bis in ídem, en sede administrativa, al existir un pronunciamiento por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama;

Que, en la etapa instructiva, teniendo como medios de prueba el acta de inspección ocular y muestras fotográficas, se ha determinado la responsabilidad de la empresa Bunker Suite E.I.R.L. identificada con RUC N° 20602511431, al haberse configurado infracción en materia de recursos hídricos, por usar el recurso hídrico de un pozo tubular sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y hacer uso de la infraestructura pública, DREN 3000, al descargar las aguas residuales provenientes de la actividad que desarrolla, georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: E - 624 62, N - 9 254 060, habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción la empresa infractora presenta sus descargos; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe N° 145-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.CH, determina que los hechos constitutivos de infracción se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, recomendando la imposición de una multa y medida complementaria;

Que, en virtud de ello, la representante de la empresa infractora presenta sus descargos (señalados en el considerando 9), sin embargo, no desvirtúa las imputaciones atribuidas en su contra y en relación a la caducidad que alega en el ejercicio de su derecho de defensa, de la revisión del expediente se observa que el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Bunker Suite E.I.R.L. se inició con la Notificación N° 278-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, la cual fue recibida en fecha 13 de junio de 2019, conforme obra del acta de notificación, es decir dentro del plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco del artículo 259° numerales 1, 4 y 5 del TUO de la Ley 27444, por tanto, el plazo





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 170 -2020-ANA-AAA.JZ-V

para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador vence el 13 de marzo de 2020, conforme se puede apreciar en el presente cuadro:

Notificación INICIO PAS	Caducidad Administrativa
13.06.2019	13.03.2020
Plazo máximo para resolver (9 meses)	



Que, ahora bien, de la evaluación previa del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), y habiendo verificado que este órgano sancionador, se encuentra dentro del plazo para emitir el respectivo pronunciamiento; bajo este contexto, al haberse computado el tiempo desde la fecha de recepción de la notificación de inicio de PAS, de conformidad al numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, que establece el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, el cual es de nueve (09) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses;

Que, siendo así, se verifica que, la Notificación N° 278-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, fue recepcionada con fecha 13 de junio de 2019, por tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador vence el 13 de marzo de 2020, en tal sentido, el órgano instructor habiendo determinado la responsabilidad de la empresa Bunker Suite E.I.R.L. con RUC N° 20602511431, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas; los descargos presentados por la administrada que no desvirtúan los hechos que se le imputan, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece que constituye infracción en materia de aguas: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", así como el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos "Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros", dichas conductas serán calificadas cada una como infracción leve; correspondientes a conductas distintas y autónomas entre si, por tanto, la sanción es acumulativa, pues cada hecho es diferente del otro, tiene su propia penalidad, por lo que no se aplica el concurso de infracciones previsto en el artículo 248.6 del TUO, tomando en consideración el criterio del Tribunal Nacional de Controversias Hídricas, recaído en la Resolución N° 207-2019-ANA-TNRCH; en consecuencia corresponde imponer una multa de uno punto nueve (1.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción que multiplicada por dos (2) infracciones equivalen a tres punto ocho (3.8) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en relación a la medida complementaria respecto a sellar y retirar la tubería que utilizaba la empresa Bunker Suite E.I.R.L como punto de descarga de efluentes al DREN 3000, teniendo en consideración el acta notarial de constatación del 19 de diciembre de 2019 y panel fotográfico, en la que se deja constancia del sellado y clausura con cemento de dicha tubería, corresponde no pronunciarse sobre el plazo otorgado para la ejecución de la medida complementaria, no obstante, la infractora debe informar en el plazo de cinco (5) días hábiles y adjuntando fotografías, el estado actual de la tubería mencionada; teniendo en consideración los siguientes criterios específicos:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 170 -2020-ANA-AAA-JZ-V

Descripción de los criterios de razonabilidad tomados para la calificación de la infracción



CRITERIOS	DESCRIPCIÓN
1. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	<p>Un dato objetivo que se podría utilizar a efectos de establecer los beneficios económicos derivado de la conducta infractora debería ser el beneficio obtenido o lo que espera obtener el infractor al no cumplir con una obligación para el uso o aprovechamiento del recurso hídrico, es decir lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.</p> <p>Bajo este concepto Bunker Suite E.I.R.L. se ha beneficiado con el ahorro por los trámites para la obtención de la autorización de la ejecución de la obra y la licencia de uso de agua.</p> <p>Asimismo, con el no pago de la retribución económica por el uso de agua de la cual está haciendo uso el contrato con una EPS acreditada para llevar los efluentes.</p>
2. La Probabilidad de detección de la infracción	<p>Esta infracción se considera con una probabilidad de detección del 100% pues dada la naturaleza deriva necesariamente de las acciones de control y vigilancia para asegurar los usos sostenibles y protección de la calidad de los recursos hídricos.</p>
3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	<p>Este punto está relacionado con los daños que pudo haber ocasionado el administrado al ejecutar obras de infraestructura hidráulica y hacer uso de las aguas provenientes del acuífero Chancay Lambayeque, pudiendo poner en riesgo el sostenimiento del recurso.</p> <p>Asimismo, es de señalar que la descarga de efluentes no ha estado autorizada ni monitoreada en el sistema de drenaje agrícola DREN 3000, pueden causar a largo plazo el deterioro de la infraestructura en mención, la cual genera el crecimiento de vegetación enea colmatando el dren y evitando su correcto funcionamiento.</p>
4. El perjuicio económico causado	<p>Al hacer uso del agua sin autorización por parte de la empresa Bunker Suite E.I.R.L., estaría generando un perjuicio en agravio del estado al no estar pagando por el derecho de uso de agua que está utilizando en sus actividades.</p> <p>Asimismo, podrían las descargas de efluentes no autorizados ni monitoreados, aumentar la necesidad del mantenimiento del DREN, por el crecimiento de la enea y vegetación.</p>
5. Reincidencia	<p>El administrado no ha sido sancionado por la infracción referida en el presente informe.</p>
6. Las circunstancias de la comisión de la infracción	<p>El administrado utiliza el recurso hídrico para la operatividad de su local, utilizándola en los servicios higiénicos, sin contar con la autorización, si bien el administrado ha iniciado el trámite de regularización de otorgamiento de la licencia de uso de agua esto no lo exime de la sanción.</p> <p>Sobre la descarga de efluentes, se ha comprobado fehacientemente en el momento de la verificación efectuada, plasmada en el acta de fecha 27.03.2018, la descarga de la misma al Dren 3000, que el administrado haya cesado con la descarga no desvirtúa la comisión de la infracción.</p>
7. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	<p>La empresa Bunker Suite E.I.R.L., a la fecha intenta realizar las acciones que corresponden a la formalización del otorgamiento del derecho de licencia de uso de agua, sin embargo, dicha empresa ha perforado el pozo y está utilizando el agua del mismo, sin contar con el derecho otorgado, con lo cual se determina la intencionalidad de la conducta infractora.</p>

Que, por los considerandos señalados, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador iniciado no ha caducado y la infracción no ha prescrito y, por ende, no ha operado la figura de la caducidad correspondiendo tramitar el presente procedimiento sancionador, sin perjuicio, de acotar que la Resolución Directoral N° 368-2019-ANA/AAA-HCH, no resuelve la imposición de una multa o sanción, sino que se ha resuelto la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 198-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, de fecha 11 de abril de 2019, no vulnerando así el principio constitucional de non bis in idem;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 170 -2020-ANA-AAA-JZ-V

Por lo que, en virtud de lo expuesto; el Área Legal, a través del Informe Legal N° 170-2020-ANA-AAA-JZ-AL/JMLZ, opina que se debe sancionar a la empresa **Bunker Suite E.I.R.L.** identificada con RUC N° 20602511431, por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, así como el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo recomendado en el Informe N° 145-2019-ANA-AAA-JZ.ALA.CHL y a lo determinado en la etapa instructiva;

Con el visto del Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud de la empresa Bunker Suite E.I.R.L. identificada con RUC N° 20602511431, respecto a la caducidad del procedimiento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la empresa Bunker Suite E.I.R.L. identificada con RUC N° 20602511431, por las infracciones previstas en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, así como el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

ARTÍCULO 3°.- Precisar que, el carácter de dichas conductas se califican como leves, la sanción a imponer es de una multa equivalente a TRES PUNTO OHO (3.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, en virtud de los argumentos descritos en el considerando trece, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO 4°.- En relación a la medida complementaria respecto al sellado y retirado de la tubería que utilizaba la empresa Bunker Suite E.I.R.L haciendo uso de la infraestructura pública, DREN 3000, al descargar las aguas residuales provenientes de la actividad que desarrolla; teniendo en consideración el acta notarial de constatación del 19 de diciembre de 2019 y panel fotográfico, en la que se deja constancia del sellado y clausura con cemento de dicha tubería, corresponde no pronunciarnos sobre el plazo otorgado para la ejecución de la medida complementaria, no obstante, la infractora deberá informar en el plazo de cinco (5) días hábiles y adjuntando fotografías; el estado actual de la tubería mencionada.

ARTÍCULO 5°.- Precisar que, en caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 6°.- Registrar la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 7°.- Precisar que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación. En caso la administrada NO interponga recurso impugnatorio, el Área de Archivo y Trámite Documentario de esta Autoridad deberá remitir al Área Legal el expediente, en el plazo de un (01) día inmediato posterior al vencimiento del plazo para impugnar, a fin de continuar con el seguimiento del cumplimiento y ejecución de la presente resolución.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 170 -2020-ANA-AAA-JZ-V

ARTÍCULO 8°.- Notificar la presente resolución directoral a la empresa Bunker Suite E.I.R.L. identificada con RUC N° 20602511431, poner de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, Administración Local de Agua Chancay Lambayeque y de la Segunda Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Chiclayo, mediante correo electrónico; disponiéndose su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y archívese.



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA**

Ing. Jaime Paco Huamanchumo Ucañay
DIRECTOR